ACUERDO Nro. 15 /2016

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Celina María José Saleme, postulante del concurso n° 101 (Juez/Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Concepción) a la calificación de su prueba de oposición y a la valoración de los antecedentes personales; y

CONSIDERANDO

I.- Que en primer término la concursante impugna la asignación de los puntos correspondientes a sus antecedentes personales y afirma que no fueron valorados los antecedentes que detalla en su presentación.

Señala que al valorar su perfeccionamiento el Consejo no tuvo en cuenta la documentación correspondiente a su condición de mediadora ni la capacitación realizada como tal, en especial en materia de Mediación Penal y en Violencia Doméstica; de igual modo, que se ha omitido el cursado de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, realizada en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, Avalada por la CONAEU y el certificado de Administración de Sistemas Judiciales de Gestión, realizado por la Oficina de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán y la Universidad de Bs As - Facultad de Derecho - Dpto. Posgrado.

En cuanto a la actividad académica refiere que en los puntos II.2.a. y II.2.b. Docencia de posgrado y Disertaciones, respectivamente, no se asignó punto alguno "desconociendo la nota cursada por la Directora del Centro de Medición del Centro Judicial de Concepción, quien expresa manifiestamente que he participado dando charlas de capacitación a los empleados que forman parte del Centro de Mediación de la ciudad de Concepción, como así también a Mediadores inscriptos en el Registro de Mediadores de Tucumán". Cuestiona asimismo que se haya otorgado un punto (1) en el punto II.2.d. Entiende que se "desconocieron" las asistencias a Conferencias y Talleres sobre Violencia de Doméstica (Niñez, Adolescencia y Familia) a las que asistió, en especial a los cursos dictados por UNICEF, que guardan estrecha vinculación con el cargo que el concurso pretende cubrir. También reprocha que en el

apartado II.3.d. Proyectos de investigación no fue valorado el proyecto de acordada presentado ante la Sra. Delegada de la Corte de Justicia de Tucumán sobre Carta de Pobreza de fecha septiembre de 2013 y que se encuentra en evaluación.

Impugna a continuación la calificación asignada a los antecedentes profesionales en varios aspectos. Expresa que en el rubro III.a. no se tuvo en cuenta que en la actualidad es Funcionaria Judicial, Secretaria Judicial Categoría B del Juzgado de Familia y Sucesiones de la III Nom. en el Centro Judicial de Concepción. Asimismo señala que no obstante detentar una antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado de más de 10 (diez) años, fue valorada en el punto III. c. con una antigüedad menor. Prosigue remarcando que en el ítem III.d. no fue tenida en cuenta su labor como relator del Juzgado de Familia y Sucesiones de la I Nominación del Centro Judicial Concepción con el cargo de Encargada Mayor Auxiliar de Juez ni sus cargos de Ayudante Judicial y Encargada Auxiliar dentro del Centro de Mediación Judicial. Agrega que en el rubro III.e. Función pública se omitió considerar que durante el periodo comprendido entre los años 2009 y 2010 fue asesor letrado del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA).

En última instancia impugna la falta de asignación de puntos por integración de ternas. Afirma que fue ternada en el Concurso Público para cubrir el cargo de Subdirector / Secretaria de Mediación del Centro Judicial de Concepción, en fecha 12/12/2013, conforme constancia que acompañó en el currículo.

En la segunda parte de su presentación cuestiona la calificación del caso n° 1 de su prueba de oposición, identificada como examen ..... Al respecto señala que el punto A) Argumentos jurídicos y en especial el apartado 1) fueron corregidos de manera "arbitraria e inentendible". Transcribe que en ese punto la corrección del jurado dice que su parte aplicó "equivocadamente las disposiciones del Código Civil y Comercial cuando correspondía resolver en el marco del Código Civil (art. 7 Código Civil y Comercial". Entiende que conforme se desprende de esa norma, las nuevas aplicaciones deberán ser aplicadas a partir de su entrada en vigencia con la salvedad respecto de los contratos en curso de ejecución. Explica que el caso de estudio se trataba de "un contrato de simulación de compraventa, en el cual se manifiesta que hubo pago de contado y entrega del inmueble"; estima que no es posible considerar que el mismo se encuentra "en curso de ejecución, sino por el contrario, el mismo ha sido ejecutado". Continúa sosteniendo que en el caso de autos debía analizarse si era válido o no y de acuerdo a ello si ha generado o genera consecuencias jurídicas.

Considera no es posible "evaluar de manera 'objetiva' la forma en que el Juzgador resuelve, sin tener en cuenta que las resoluciones son 'subjetivas', fundadas en normas y pruebas" y que "el razonamiento y criterio del concursante no es motivo

de evaluación". Argumenta que tampoco el evaluador expresó el fundamento de por qué debe aplicarse tal o cual norma "no obstante marcar ese 'criterio' como 'aplicación equívoca de disposiciones'".

Razona que "la calificación del análisis de las pruebas y presunciones, es materia subjetiva del concursante, quien realiza la Resolución, por lo que las consideraciones 'objetivas' de la valoración de pruebas y/o presunciones, puede ser motivo para descalificar el examen". Asevera que no se propone "como condición un determinado criterio para resolver el caso de estudio" y que "nuestro ordenamiento Jurídico le brinda a quien debe resolver, la capacidad de valorar subjetivamente la prueba". Colige de ello que "excede el marco resolutivo, expresar en extenso y doctrinariamente los argumentos por los que se acepta o descarta una prueba".

II.- El Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición sobre la base de invocar y acreditar, por parte de los interesados, la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Expresamente la norma dispone que no serán consideradas las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado.

La presente impugnación fue presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde abocarse a su análisis.

III.- En fecha 18de diciembre de 2015 se corrió vista al jurado evaluador de la impugnación bajo estudio a fin de que proporcionen las explicaciones o aclaraciones que estimen pertinentes, de acuerdo a lo previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, al que se hizo mención anteriormente.

Los Dres. Azucena Brunello de Zurita, María Guadalupe Aiquel y Carlos Tamayo se pronunciaron en los términos que se transcriben seguidamente, en la parte correspondiente:

"En nuestro carácter de integrantes del Jurado actuante en el concurso de referencia para cubrir el cargo de Juez Civil de Familia y Sucesiones del Centro Judicial Concepción, evacuamos los traslados que se nos confieren sobre impugnaciones formuladas por concursantes. (...) 3- Impugnación realizada por la Dra. Celina María José Saleme. La impugnación realizada en cuanto al derecho aplicable al caso que resolvía la concursante, no merece recibo. La acción de simulación actúa como instrumento para determinar la procedencia de la colación que es la acción principal porque constituye la finalidad perseguida. El objetivo es la integración del acervo hereditario para proceder a la partición. Es por ello que el

derecho aplicable es el vigente a la muerte del causante. 'El derecho sucesorio del heredero ab-intestato se rige por la ley vigente al momento de la muerte del causante (SCBA 30-3-2004,LL BA 2004-827)'.

El orden a la valoración de las pruebas, si bien queda librada a la apreciación del Juzgador, ello no implica que no se las califique correctamente. En este caso la concursante habló de indicios, denotando no distinguirlos de las presunciones. El indicio es el hecho que se sirve de base a la presunción. A su vez, conforme a la ley procesal, las presunciones para constituir prueba deberán fundarse en hechos que por su número, gravedad y concordancia produjeran convicción en el Juzgador de acuerdo con las reglas de la sana crítica.-

La concursante no se aproximó a este análisis. De allí la observación formulada por el Jurado al resolver la puntuación. Debe rechazarse a la impugnación".

IV.- Del análisis de los reproches formulados contra la valoración de antecedentes surge que corresponde acoger parcialmente el reclamo pero solo con respecto a los rubros que se indican y por la fundamentación que se desarrollará *infra*.

En primer lugar debe admitirse el planteo con relación a la capacitación en gestión de mediación en los fueros civil y comercial común, civil en documentos y locaciones y civil en familia y sucesiones desarrollada y acreditada a fs. 44 de su legajo. Si bien la reclamante no es precisa en cuanto al ítem en el que solicita incremento de puntaje, se entiende que la asignación de puntos que se propone por este antecedente debe realizarse en el rubro II.2.b siguiendo las pautas adoptadas por este órgano en reiteradas oportunidades. En virtud de ello y de las constancias documentales, se estima ajustado y razonable asignar a la postulante Saleme 0,25 (veinticinco) centésimas por esta actividad

En el mismo sentido positivo cabe expedirse respecto de los agravios por falta de valoración de la relatoría. Consta en el acta de valoración de antecedentes que la postulante fue valorada con 3 (tres) puntos por el desempeño de funciones judiciales conforme al criterio sentado por este Consejo en concursos anteriores y con relación a postulantes en similares situaciones a la invocada. No obstante, teniendo en cuenta las pautas previstas en el Reglamento Interno, a saber: "la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursa; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales

realizadas y la importancia de ellas, según corresponda", se considera ajustado a la documentación presentada en el legajo incrementar su calificación en este aspecto en 1 (un) punto. De tal modo que el total que la concursante recibirá por sus antecedentes profesionales es de 13 (trece) puntos.

En tercer lugar cabe aclarar que si bien la postulante requiere que el antecedente de haber elaborado -en coautoría- y presentado un proyecto dirigido a lograr mayor agilidad y eficacia al beneficio de litigar sin gastos o "Carta de pobreza" sea puntuado en el rubro correspondiente a proyectos de investigación (II.3.d.), la normativa reglamentaria es clara en cuanto a que se valorará en este rubro la dirección o participación *en proyectos de investigaciones debidamente acreditados ante instituciones oficiales y reconocidas a tales efectos*. Va de suyo que el proyecto referido no reviste los requisitos para ser tenido como tal según el Anexo I. No obstante el yerro en el encuadre pretendido, se estima el antecedente en cuestión como un aporte de importancia desde la óptica de la gestión judicial y desde una mirada puesta en los justiciables. En virtud de ello se resuelve elevar en 0,50 (cincuenta) centésimos su calificación pero no en el ítem peticionado sino en el rubro IV. Otros antecedentes, hasta alcanzar los 1,50 (un punto con cincuenta centésimas) finales.

Los demás aspectos de su presentación deben ser declarados inadmisibles toda vez que, conforme a los argumentos que se señalarán en cada caso, la valoración que consta en el Acta de fecha 15 de octubre de 2015 resulta razonable y ajustada a las pautas reglamentarias.

Así, corresponde señalar que no ha existido omisión alguna en la valoración del ítem I. Perfeccionamiento. Como surge del acta de antecedentes de fecha 15 de octubre de 2015, la capacitación alcanzada por la concursante y que detalla en su escrito fue valorada en el inciso d con el máximo de puntaje posible (tres), precisamente teniendo en cuenta su especialización y orientación tanto en el área de mediación como en la gestión y administración judicial. Por ello, deben rechazarse los argumentos en este aspecto.

Por otra parte, los cuestionamientos que formula contra la puntuación conferida en el rubro II.2.d. no dejan de ser una simple disconformidad del evaluado hacia el criterio del evaluador. En este aspecto de la calificación, la nota asignada resulta razonable y ajustada a las pautas normativas previstas en el Anexo I del Reglamento Interno, pautas que fueron aplicadas a todos los postulantes del presente concurso. Los argumentos que efectúa en la presentación respecto de la importancia y validez que corresponde asignar a los cursos invocados no logran poner en crisis la valoración contenida en el Acta mencionada y no constituyen más que su criterio personal diferente del criterio del evaluador. Por lo expuesto, al no existir

arbitrariedad manifiesta en la valoración de este antecedente, corresponde desestimar al planteo de revisar la puntuación asignada en este aspecto.

Afirma la concursante que no se ha tenido en cuenta que en la actualidad es secretaria judicial. Conforme surge de la constancia de secretaría administrativa de la Excma. Corte Suprema de Justicia presentada por la concursante al inscribirse en el presente concurso (fs. 43 de la documentación de respaldo) la postulante a esa fecha detentaba el cargo de Encargado Mayor - Auxiliar de Juez. De ahí se sigue que su ascenso jerárquico se produjo con posterioridad a esa fecha. Al respecto debe estarse al tenor del art. 26 del Reglamento Interno que expresamente dispone: *"Art. 26.- Nuevos Antecedentes.- Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del período de inscripción"*. Por lo señalado, cabe desestimar sin más este agravio.

En lo atinente a la antigüedad del ejercicio profesional cabe señalar que conforme surge de la documentación agregada en el legajo la postulante acredita el desempeño de la abogacía durante el periodo 2003-2010, fecha en la que ingresó en el Poder Judicial con la consiguiente inactivación de su matrícula. A partir de esa fecha, cumple funciones dentro del Poder Judicial, conforme a la documentación agregada en el legajo. Por lo señalado, no existe arbitrariedad en la valoración y es procedente desestimar la impugnación en este rubro.

Con respecto a la supuesta omisión de los cargos desempeñados en el Centro de Mediación del Centro Judicial Concepción (Encargada auxiliar y Ayudante), tampoco logra acreditar la concursante que la valoración efectuada por el Consejo sea arbitraria. El Reglamento Interno en el Anexo I señala que *"si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. Es claro que, *contrario sensu*, de no existir simultaneidad en el desempeño de los cargos o de mediar incompatibilidad entre ellos -en el caso se trata de una incompatibilidad de tipo temporal y lógica-, no resulta acumulable el puntaje como lo pretende la recurrente. Idéntico criterio al descripto se aplica en la valoración de la denominada carrera docente, donde es lógico que el cargo superior absorba en su valoración a los inferiores en la escala: expresamente el Anexo I del Reglamento Interno regula esta situación, señalando que cuando un concursante detentase más de un cargo docente, los puntajes pueden acumularse *"salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía"*. Consecuentemente resulta inadmisible el planteo de que se consideren todos los cargos desempeñados por la postulante a lo largo de su trayectoria dentro

del Poder Judicial. Sabido es que la carrera judicial culmina con la designación de una persona como Secretario -que es el cargo más alto en la escala y el que ostenta actualmente la reclamante-. Va de suyo que una valoración de las instancias jerárquicamente inferiores implicaría una duplicidad o sobrevaloración de los antecedentes profesionales e implicaría una desventaja respecto de otros concursantes que no desarrollaron una carrera judicial, sea por haberse dedicado al desempeño de la profesión o por haber comenzado su actividad directamente como magistrados o funcionarios de la Constitución -bajo el anterior sistema de designación-. Consecuentemente, por imperio del art. 43 del RICAM, la impugnación debe ser desestimada también en este aspecto.

Del mismo modo debe desecharse la pretensión de que se incluya y valore como función pública -en el apartado e) del rubro III Antecedentes profesionales- el desempeño del cargo de asesor letrado del Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo. Es criterio reiterado de este Consejo, sostenido en números acuerdos desde 2010 a la fecha, que tales antecedentes no configuran sino el desarrollo de actividades profesionales dentro del ejercicio libre de la abogacía; criterio que fue aplicado en el presente concurso de manera igualitaria para todos los postulantes. La concursante no aporta ningún elemento de juicio que permita calificar de manifiestamente arbitraria a la valoración efectuada de modo que habilite su reconsideración, por lo que se impone rechazar el planteo en este ítem.

Igual suerte correrá el agravio formulado por la falta de asignación de calificación por integración de ternas. Al respecto, debe estarse al tenor del Reglamento Interno que, en este aspecto, clara y expresamente dispone cuáles serán las ternas que serán consideradas a los fines del otorgamiento de puntaje. Del propio reclamo surge su improcedencia toda vez que el antecedente que denuncia como omitido se refiere a un terceto de un concurso ajeno a este Consejo Asesor, por lo que cabe descartar que hubiere existido arbitrariedad en la calificación efectuada. No obstante ello, debe tener presente la reclamante que este mérito fue ponderado y puntuado en el rubro IV, donde correspondía sea incluido.

V.- Respecto de la calificación de la prueba de oposición, confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta vertida por el Jurado antes transcripta, este Consejo adhiere a los fundamentos contenidos en la contestación de la vista corrida, por lo que corresponde desestimar la impugnación interpuesta y confirmar la puntuación de la postulante en el caso I. La postulante no demostró en forma clara e indubitable la arbitrariedad manifiesta que exige el artículo 43 del Reglamento para apartarse de la calificación efectuada por el jurado, la que luce razonable y ajustada a los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno.

VI.- Consecuentemente, es pertinente rectificar el orden de mérito provisorio del concurso n° 101, consignando que la concursante Celina María José Saleme obtuvo una calificación de 18,75 (dieciocho puntos con setenta y cinco centésimos) en la etapa de antecedentes y un total de 41,75 (cuarenta y un puntos con setenta y cinco centésimos) finales sumados antecedentes y oposición.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la Abog Celina María José Saleme, postulante del concurso n° 101 (Juez/Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Concepción) contra los antecedentes personales y, consecuentemente, **ELEVAR** en 1,75 (un punto con setenta y cinco centésimos) la calificación en los rubros indicados y conforme a las razones consideradas.

Artículo 2°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog Celina María José Saleme, postulante del concurso n° 101 (Juez/Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Concepción) contra la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio del concurso n° 101 (Juez/Jueza en lo Civil en Familia y Sucesiones de la I nominación del Centro Judicial Concepción) consignando que la postulante Celina María José Saleme obtuvo 18,75 (dieciocho puntos con setenta y cinco centésimos) en la etapa de antecedentes en la etapa de antecedentes y un total de 41,75 (cuarenta y un puntos con setenta y cinco centésimos) finales sumados antecedentes y oposición.

Artículo 4°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 5°: De forma.

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. ISABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. ROLANDO ARTURO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE ARIEL CA
CONSEJERO SUPLE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTR

Leg. SILVIA PERLA ROKES DE TE
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMON ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. RAUL RUBEN FORMOSELLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRA